



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EJUTLA DE CRESPO, EJUTLA, OAXACA, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	\$ 832,672.40
Impuesto predial	\$ 603,355.00
Traslación de domicilio	\$ 218,944.40
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$ 9,142.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 1.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,230.00
DERECHOS	\$ 1,124,899.00
Alumbrado público	\$ 1.00
Aseo público y recolección de basura	\$ 1.00
Mercados, puestos fijos, semifijos y en la vía pública	\$ 380,620.00
Panteones	\$ 15,291.00
Rastro	\$ 1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 18,000.00
Licencias y permisos (obra menos, obra mayor alineamientos, etc)	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 32,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 65,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	\$ 1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 86,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	\$ 1.00
Sanitarios y regaderas publicas	\$ 59,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica	\$ 1.00
Servicios prestados en materia de transito y vialidad	\$ 1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	\$ 1.00
Licencias para moto taxis	\$ 36,500.00
Contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Productos	\$ 3.00
Derivados de bienes muebles	\$ 1.00
Otros productos	\$ 1.00
Productos financieros	\$ 1.00
Aprovechamientos	\$ 9.00
Multas	\$ 1.00
Recargos	\$ 1.00
Gastos de ejecución	\$ 1.00
Indemnización de daños a patrimonio municipal	\$ 1.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuentas publicas	\$ 1.00
Reintegros por recuperación de obras publicas	\$ 1.00
Cesiones, herencias y legados	\$ 1.00
Donaciones	\$ 1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	\$ 1.00
Participaciones	\$ 1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES RAMO 28	\$ 12,325,665.64
Fondo municipal de participaciones (ramo 28)	\$ 8,270,408.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Fondo municipal de compensación	\$ 3,286,997.87
Fondo municipal de compensación	\$ 296,759.30
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta de gasolina y diesel	\$ 471,499.77
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	\$ 22,560,785.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (fondo III)	\$ 15,988,471.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (fondo IV)	\$ 6,572,314.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
Empréstitos	\$ 1.00
Convenios Federales	\$ 1.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
Otros	\$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 36,844,040.04

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedora: de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La inscripción al padrón catastral municipal será objeto de pago conforme al artículo 17 fracción II, y IV de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral municipal se pagará aplicando el importe de \$ 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 6.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 7.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 140.00 (Ciento Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$ 100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N.) para los predios rústicos. Los funcionarios del registro publico de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos que previamente se extienda la boleta de no adeude respecto al impuesto predial.

Artículo 8.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales: que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. el pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50%, a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011, durante el mes de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011, durante el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago el pago predial correspondiente al presente ejercicio 2011, durante el mes de julio agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizara el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el ejercicio 2011.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este documento o bonificación aplicara para el presente ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Artículo 9.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la ley de catastro del estado en vigor, pagaran como mínimo \$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a en y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 11.- son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 12.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la ley d hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre 1 base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro del los treinta días naturales siguientes a 1 fecha en que realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre como reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de lo supuestos que a continuación se señalan:

Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

- I. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

III. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública O se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos y condominios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16.- Son sujetos de éste impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente tarifa.

TIPO	CUOTA POR M2
Condominios	0.20 smgz
Habitación residencial	0.20 smgz
Habitación tipo medio	0.10 smgz
Habitación popular	0.06 smgz
Habitación de interés social	0.06 smgz
Habitación campestre	0.10 smgz
Granja	0.10 smgz
Industrial	0.12 smgz

POR REGULARIZACIÓN

ÁREA FALTANTE M2	CUOTA
Del 2.6 al 10%	40 smgzg
Del 11 al 20%	1.5 del avaluó comercial
Del 21 al 30%	2 % del avaluó comercial
Del 31 al 40 %	1.5 % del avaluó comercial

A.- REGULARIZACION POR SUBDIVISIONES

Área faltante de lote (m2) del 7%	40 smgz
Área faltante de lote (m2) del 16 %	1.5 % del avaluó comercial
Área faltante de lote (m2) del 24 %	2.0 % del avaluó comercial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

B.- POR SUBDIVISIONES BAJO EL REGIMEN EN CONDOMINIOS

AREA	SMGZ
A).- hasta 999.99 m2	0.25
B).- de 1,000 m2 en adelante	0.23

POR FUSIONES

AREA	SMGZ
A) hasta 999.99 m2	0.058
B) de 1,000 m2 en adelante	0.046

Artículo 18.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 19.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida" los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 20.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la tesorería municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.



CAPÍTULO CUARTO **IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 21.- Es objeto de éste impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 22.- Son sujetos de éste impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

artículo 23.- Es base de éste impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 24.- Éste impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Artículo 25.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26.- Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de éste impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 27.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Artículo 28.- La base para el pago de éste impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 29.- Éste impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en ' todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias (expo) y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará a la o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, 'a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 34.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales, las cuotas se determinarán y liquidarán en la tesorería municipal y su pago será de un salario mínimo por metro cuadrado, por el tiempo que el cabildo municipal determine o en su defecto por un periodo no mayor a un mes.

Artículo 35.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. –

Artículo 37.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Artículo 38.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el presidente y tesorero municipal.

Artículo 39.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado Público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP)

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 40.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	CUOTA POR CADA RECOLECCIÓN
Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 Kgs.	\$ 1.00
Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80; Kgs.	\$ 2.00
Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 Kgs.	\$ 3.00
Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 Kgs.	\$ 4.00
Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 Kgs.	\$ 5.00
Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 Kgs.	\$ 6.00
Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 Kgs.	\$ 7.00
Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 Kgs.	\$ 8.00
Los Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kgs. diarios de basura.	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

II.- Tratándose de usuarios domésticos predios baldíos propiedad e le particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Recolección de basura en casa - habitación

II. Limpieza de predios

III. Barrido de calles

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas. Establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios, se causaran los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

I Hasta 4 mts. De altura	\$ 1,000.00
II Más de 4 mts. y hasta 6 mts de altura	\$ 1, 500.00
III Más de 6 mts. y hasta 8 mts. De altura	\$2.000.00

Artículo 41.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 42.- por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, las siguientes cuotas mensuales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	NO. DE SMG EN LA ZONA
A) Aseo	1
B) Mantenimiento	5
C) Vigilancia	2

ACTIVIDAD COMERCIAL	NO. DE SMG EN LA ZONA
Puesto de frutas y legumbres	2
Alimentos preparados para consumo directo	2
Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	2
Otros	2

PARA TIANGUISTAS EXPORADICOS:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I.- Puestos semi-fijos en mercados construidos	5.00 por m2
II.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00 por m2
III.- Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos	5.00 por m2
IV.- Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00 por m2
V.- Por uso de piso para descarga	100.00 por día
VI.- Vagón	75.00 por día
VII.- Camionetas de 3 toneladas	50.00 por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

ACTIVIDAD COMERCIAL

NO. DE SMG EN LA ZONA

Productos promocionales	5
Productos de temporada en vehículos automotrices	5
En época de fiestas tradicionales	15
Casetas ubicadas en la vía pública	35
Maquinas automáticas expendedoras de alimentos	15

POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARA LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
Concesión de puestos en el mercado	\$ 6,000.00
Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00
Sucesión de puestos en el mercado	\$ 2,500.00
Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$ 250.00
Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00
División y fusión de locales del mercado	\$ 2,200.00
Regularización de concesiones del mercado	\$ 1,000.00

CASSETAS Y PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA
Concesión de casetas en vía pública	\$ 6,500.00
Traspaso de casetas en vía pública	\$ 4,000.00
Sucesión de casetas en vía pública	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Regularización de concesiones

\$ 1,000.00

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 43.- por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMGZG
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio	4
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4
III.- Internación de cadáveres al municipio	4
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	10
V.- Inhumación	10
VI.- Exhumación	10
VII.- Perpetuidad	10
VIII.- Refrendo anual	10
IX.- Servicios de re inhumación	5
X.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	10
XI.- Construcción o reconstrucción o profundización de fosas	10
XII.- Construcción o reparación de monumentos	10
XIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10
XIV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o de cambio de titular	10
XV.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	15
XVI.- Grabado de letras, números o signos por unidad	10



**CAPITULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 44.- los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal

del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Uso de corral	\$ 7.00 x día
II.- carga y descarga de ganado	\$ 7.00 x día
III.- registro de fierros, marcas y aretes	\$ 2.00 x registro
IV.- refrendo de fierros	\$ 5.00 x refrendo
V.- compra - venta de ganado	\$ 10.00 x cabeza

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 45.- por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causaran, determinaran y liquidaran en los términos del título 111, capítulo VIII, de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buen conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 40.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00
IV.- certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
V.- certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 70.00
VI.- búsqueda de documentos	\$ 100.00
VII.- constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 100.00
VIII.- constancia de anuencia para servicio publico de alquiler	\$ 5,000.00
IX.- constancia de apoyo para servicio publico de alquiler	\$ 3,500.00
X.- estudio socioeconómico para servicio publico de alquiler	\$ 2,000.00
XI.- inscripción al padrón municipal del servicio publico alquiler concesionado	\$ 1,000.00
XII.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcción de casa habitación en colonias y poblados	\$ 300.00
XIII.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

para construcción destinadas al comercio en colonias y poblados	\$ 400.00
XIV.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcción de casa habitación en zona residencial y fraccionamientos.	\$ 750.00
XV.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcciones destinadas al comercio en zona residencial y/o fraccionamiento	\$ 1,050.00
XVI.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcciones destinadas a unidades habitacionales y/o centros comerciales en mas de 1000 metros de construcción y/o en donde se encuentran mas de 100 arboles en colonias y poblados y/o residencial y/o fraccionamiento	\$ 3,500.00
XVII.- visto bueno ambiental y/o licencia para operaciones de establecimientos comerciales o de servicios.	\$ 250.00
XVIII.- oficio de condicionamiento y/o autorización para afectación arbórea para construcción de casa habitación para colonias y poblados.	\$ 300.00
XIX.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcciones destinadas al comercio en colonias y poblados.	\$ 400.00
XX.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcción de casas habitación en zona residencial y fraccionamientos	\$ 750.00
XXI.- oficio de condicionamiento y/o autorización de afectación arbórea para construcción destinada al comercio en zona residencial y fraccionamientos.	\$ 1,050.00
XXII.- oficio de condicionamiento y/o autorización de construcciones	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

destinadas a unidades habitacionales y/o centros comerciales en más de 1000 m de construcción V/o en donde se encuentran más de 100 arboles en colonias y poblados y/o zona residencial y/o fraccionamiento.	\$ 3,500.00
XXIII.- visto bueno ambiental y/o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios.	\$ 250.00

Artículo 46.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 47.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Licencias y permisos.

CONCEPTO	SMGZ
I.- Alineamiento	
A) Hasta 250 m2 de terreno	4
B) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	5
C) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

D) De 901 m2 en delante de terreno	9
II.- Uso de suelo habitacional o comercial	
E) Hasta 250 m2 de terreno	4
F) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	4
G) de 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	7
H) de 901 m2 en delante de terreno	9
III.- Uso de suelo comercial para colocación de antenas y letreros	40
IV.- otorgamiento de numero oficial	4
V.- placas de numero oficial	4
VI.- por licencia de construcción	
A) Obra menor (hasta 60m2)	
B) Obra mayor (a partir de 61 m2).	12

FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GÉNERO DE PROYECTO

Obra	Bajo	Medio	Alto
1.- casa habitación	0.15 smgz por m2 de construcción	0.19 smgz por m2 de construcción	0.22 smgz por m2 de construcción
2.- comercial, servicios y similares	0.25 smgz por m2 de construcción	0.29 smgz por m2 de construcción	0.37 smgz por m2 de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

VII.- Por fraccionamientos
por metro cuadrado

0.10 smgz

VIII.- Por renovación de licencia

A) Obra menor (hasta 60 m2)

75 % de la licencia inicial

B) Obra mayor (a partir de 61 m2)

50 % de la licencia inicial

CONCEPTO

SMGZ

IX.- Licencia por reparación general

9

X.- Verificaciones de obra, (a partir de la
segunda verificación)

3

XI.- Retiros de sellos de obra clausurada

4

XII.- Retiro de sellos de obra suspendida

4

XIII.- Vigencia de alineamiento

3

XIV.- Sello de planos (por plano)

3

XV.- Inscripción al padrón de contratistas

37

XVI.- Inscripción al padrón de proveedores

37

XVII.- Uso de vía pública de escombros o material
de construcción

2

XVIII.- Verificación de predios con
fines de dictamen de
alineamientos, subdivisión o
fusión

A) Hasta 999.99 m2

3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

B) De 1,000.00 m2 en adelante

7

XX.- Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

- A) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
- B) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XIX.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios.

Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas por m2 y mantenimiento en general.

- A) Casa habitación 0.09 smgz x m2
- B) Comercial, servicios y similares 0.12 smgz x m2

A) comercial

1) abasto y almacenaje.- deposito de productos básicos, de materiales de 2% sobre el valor de la inversión, construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.

2) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. 3% sobre el valor de la inversión

B) EDUCACIÓN Y CULTURA.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. 1.7 % sobre el valor de la inversión

C) SALUD Y SERVICIOS ASISTENCIALES.

1) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria: 2% sobre el valor de la inversión

2) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1 % sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

D) DEPORTE Y RECREACIÓN.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. | 1.6% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 1 % sobre el valor de la inversión |

E) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Administración pública y privada.	2% sobre el valor de la inversión
-----------------------------------	-----------------------------------

F) TURISMO.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
--	-----------------------------------

G) SERVICIOS MORTUORIOS.

	2% sobre el valor de la inversión
--	-----------------------------------

H) COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor de la inversión
---	-----------------------------------

I) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
---	-------------------------------------

J) ESPECIAL.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la Inversión
---	-----------------------------------

K) INDUSTRIA.

- | | |
|--|--|
| 1) Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, | |
|--|--|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

bloqueras y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.

2.5% sobre el valor de la inversión

2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.

2.5% sobre el valor de la inversión

3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras

1.5% sobre el valor de la inversión

L) INFRAESTRUCTURA.

Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas cárcamos de bombeo.

6% sobre el valor de la inversión

M) EN OTROS USOS.

Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques):

1.5% sobre el valor de la inversión

XX-Por regularización de obra mayor.

CONCEPTO

SMGZ

- A) Casa habitación
- B) Comercial y similares

0.36 por m2 de construcción
0.54 por m2 de construcción

CONCEPTO

SMGZ

XXI.- Aviso de avance parcial y suspensión de obra

5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

XXII.- Licencia de uso y ocupación de obra por m2	0.06
XXIII.- Cortes de terreno por m3	0.113
XXIV.- Demoliciones por m2	
A) de 61 m2 a 999.99 m2	0.11
B) de 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.09
C) de 5,000 m2 en adelante	0.06
D) hasta 61 m2 en planta alta	0.11
CONCEPTO	SMGZ
XXVII.- Cisternas	
A) hasta 5,000 lts	12
B) de 5,001 a 10,000 lts	24
C) mas de 10,000 lts	3% del valor total de la cisterna
XV.- Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado	3.30 por plano
XVI.- Resello de plano	3.30 por plano
XXVII.- Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	50.00 por m2
XXVIII.- Reconsideración de alimentos uso de suelo:	11) smgz



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

A) hasta 999.99 m2	13
B) de 1,000 m2 en adelante	18
XXIX.- Dictamen de impacto visual	
A) rotulado	2
B) adosado no luminoso	4
C) adosado luminoso	5
D) espectacular / unipolar	20
E) vehículos	4
F) mamparas, mantas, pendones y gallardetes	4 por pieza

XXX.- Levantamiento topográficos 32 por hectárea

CONCEPTO

SMGZ

XXXI.- Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.

A) hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 mts de ancho	4
B) de 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante	4% del costo total de la obra

XXXII.- Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública 4% del costo total de la obra

XXXIII.- Por la evacuación de estudios

A) informe preventivo de impacto ambiental	16
--	----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

B) manifestación de impacto ambiental	21
C) informe preliminar de riesgo ambiental	16
D) estudios de riesgo ambiental	21
XXXIV.- Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
1.- centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
A) informe preventivo de impacto ambiental	200
B) manifestación de impacto ambiental	300
C) informe preliminar de riesgo ambiental	200
2.- automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas	
A) informe preventivo de impacto ambiental	150
B) manifestación de impacto ambiental	250
C) informe preliminar de riesgo ambiental	150
D) estudios de riesgo ambiental	250
3.- talleres de producción	
A) informe preventivo de impacto ambiental	100
B) manifestación de impacto ambiental	150
C) informe preliminar de riesgo ambiental	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

D) estudios de riesgo ambiental	150
4.- antenas y sitios de telefonía celular	
A) informe preventivo de impacto ambiental	25
5.- Clínicas hospitalarias	
A) informe preventivo de impacto ambiental	100
B) manifestación de impacto, ambiental	200
C) informe preliminar de riesgo ambiental	100
D) estudios de riesgo ambiental	200
6.- Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto.	
A) informe preventivo de impacto ambiental	50
B) manifestación de impacto ambiental	150
C) informe preliminar de riesgo ambiental	50
D) estudios de riesgo ambiental	150
7.- Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

A) informe preventivo de impacto ambiental	100
B) manifestación de impacto ambiental	250
C) informe preliminar de riesgo ambiental	100
D) estudios de riesgo ambiental	250
XXXV.- por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera.	150
XXXVI.- por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de dirección de ecología	
A) estudios de impacto ambiental	100
B) estudios de riesgo ambiental	100
C) estudios de emisiones a la atmosfera	150
XXXVII.- Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de creso, justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.	250
XXXVIII.- Permisos para poda o derribo de arboles y/o arbustos ubicados en la vía publica y por causas de construcción,	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

considerando el numero de arboles, especies, estado
fitosanitario, físico, de suelo su y dasometria 500.00

XXXIX.- Apeo y deslinde por metro cuadrado	0.136
A) hasta 499.99 m2 de terreno	14
B) de 500 a 1,499.99 m2 de terreno	18
C) de 1,500 a 2,499.99 m2 de terreno	22
D) de 2,500 m2 de terreno en adelante'	26
XL.- Elaboración de planos de esquema de vía publica y notificación en asentamientos humanos irregulares	33
XLI.- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	3
XLII.- Elaboración de estudio de impacto urbano	
A) hasta 999.99 m2	0.30
B) de 1,000 m2 en adelante	0.27

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 48.- la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

CONCEPTO	NO. DE SMGZ	
	INSCRIPCION	REFRENDO
Distribuidora y empacadoras de carnes	75	45
Abastecedora de carnes frías	70	40
Agencias de viajes	80	65
Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetas	20	5
Almacén de vehículos nuevos	40	25
Carnicería	19	9
Cajeros automáticos	12	8
Expendio de pollo	12	8
Productos del mar (pescado, camarón, etc)	10	6
Comercializadora	90	60
Empacadora	70	40

COMERCIALES Y DE SERVICIO

CONCEPTO	NO. DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Academias	17	12
Agencia de camiones y automóviles	600	400
Armerías y artículos deportivos	52	30
Arrendadoras de bienes inmuebles	20	18
Arrendadoras de vehículos	15	11
Artículos electrónicos y electrodomésticos	100	80
Balnearios	100	80
Acuarios	10	9
Bancos	500	400



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Baños públicos	100	150
Basculas al servicio publico	150	130
Bazar	11	10
Bodegas de abarrotes	140	130
Boticas	12	8
Boutique	12	10
Cafeterías	20	15
Bodega de materiales para construcción	200	180
Cajas de ahorro	300	200
Carpinterías	15	10
Casa de empeño	610	330
Bodega y centro de distribución abarrotes	97	80
Caseta de venta de alimentos	35	20
Casas de cambio	300	200
Caseta con venta de alimentos	35	20
Cenadurías	12	8
Cerrajerías	10	10
Cines	300	200
Clínicas de belleza	100	80
Clínica medica	100	100
Cocina económica y/o fondas	12	10
Compra venta de autos y camiones usados	350	150
Compra venta de fierro viejo	7	6
Compra venta de baterías usadas	6	5
Compra venta de tornillos	20	10
Compra venta de productos agropecuarios	17	15
Consultorios médicos	15	12
Cremería y quesería	13	10
Cristalerías	12	8
Despachos en general	12	10
Distribuidora de agua purificada	40	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Distribuidora de alimentos y medicina para animales	60	50
Distribuidora ferretera en general	150	145
Distribuidora de colchas	11	10
Distribuidora de harina	14	13
Distribuidora de gas butano	180	120
Distribuidora de hielo	40	25
Distribuidora de llantas	100	60
Distribuidora de material eléctrico	30	30
Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	40	25
Distribuidora de vinos y licores	450	220
Distribuidora y agencia de cerveza	750	200
Distribuidora de agua para uso humano	15	11
Dulcería	15	15
Estacionamientos públicos	30	25
Estéticas	10	10
Elaboración y ventas de helados	15	10
Expendio de artesanías	15	11
Expendio de artículos de palma	10	8
Expendio de artículos de piel	10	8
Expendio de pinturas y solventes	50	48
Exposición y venta de libros	5	10
Envíos y paquetería	60	50

ESCUELAS PARTICULARES

Universidad	250	125
Preparatorias	200	100
Secundarias	150	75
Primarias	100	50
Preescolar	50	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Escuelas de artes marciales	68	60
Farmacia con consultorio	100	80
Farmacia con consultorio y sanatorio	120	100
Farmacias	90	70
Ferreterías	50	45
Florería	10	8
Forrajería	12	8
Foto estudios	13	9
Fotocopiadoras	10	6
Frutas y legumbres	10	6
Gasolineras	550	250
Gimnasios	55	30
Granjas y avícolas	20	18
Hojalatería y pintura	50	40
Hostal y casa de huéspedes	80	70
Imprenta	20	10
Interprete, promotor musical y sonorización	20	18
Jarcerías	15	11
Joyería y regalos	12	8
Jugueterías	10	6
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	20	16
Lava autos	20	16
Lavanderías	25	21
Librerías	12	8
Marmolerías	15	11
Mercerías y boneterías	10	7
Matanza de ganado y aves.	20	18
Mini súper sin venta de bebida alcohólica	20	15
Miscelánea de abarrotes sin venta de bebida alcohólica	15	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Miscelánea sin venta de cerveza que rebase los 16 mts ²	30	15
Molinos	8	6
Mueblerías	100	80
Ópticas	12	8
Paletería y nevería	15	10
Panaderías	15	10
Papelería y regalos	20	15
Pastelería	50	30
Peluquerías	15	10
Pizzería	30	25
Puestos ambulantes	18	16
Polarizados y accesorios para automóvil	20	15
Refaccionarias	150	120
Refresquería y juguería	9	8
Regalos y perfumería	10	6
Renovadoras de calzado	7	5
Renta de computadoras e internet	30	20
Renta de mobiliario para eventos sociales	30	25
Rosticerías	10	8
Rótulos	8	7
Sala de exhibición	15	12
Salones de baile	20	15
Sanatorios y clínicas	150	130
Sanitarios públicos	15	11
Servicio de alineación y balanceo	30	25
Servicio de copias, papelería y regalos	15	10
Servicio de serigrafía	12	10
Servicio de teléfono y fax	12	10
Servicio de vaciado de fosas sépticas	15	11
Servicio de video filmaciones	16	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Supermercados	300	270
Talabarterías	15	11
Taller de bicicletas	5	3
Taller de herrería y balconería	10	8
Taller de joyería	10	8
Taller de sastrería, corte y confección	12	8
Venta de plástico	14	10
Taller de torno	15	10
Taller de eléctrico automotriz	50	40
Taller mecánico	70	50
Taller de lubricantes automotrices	30	25
Taller de frenos y cluth	25	20
Taller de motocicletas	50	40
Taller y reparación de electrodomésticos	12	10
Tapicerías	15	10
Taquería con venta de cerveza	100	80
Taquería y lonchería	12	10
Telefonía celular (venta)	40	30
Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	10	8
Tienda de materiales para construcción	350	250
Tienda de ropa y telas	12	8
Tiendas de autoservicios	200	100
Tiendas naturistas	20	15
Tintorerías	25	21
Tlapalerías	20	16
Tortillerías	20	15
Venta de antojitos regionales	6	5
Venta de auto partes	18	16
Venta de artículos ortopédicos	20	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	15	13
Venta de fertilizante	12	8
Venta de colchones	50	45
Venta de frutas y legumbres	10	8
Venta de granos y cereales	12	8
Venta de material p/ construcción	50	30
Venta de maquinaria agrícola e industrial	100	80
Venta de material dental	10	9
Venta de mobiliario y equipo de oficina	80	60
Venta de leña	4	3
Venta de laminas	45	40
Venta de tabla roca y material prefabricado	100	90
Venta de mangueras conexiones	33	25
Venta e instalación de mofles	25	18
Venta e instalación de audio	30	20
Venta y renta de películas y Cd.	10	8
Venta de bicicletas y motocicletas	60	55
Venta y reparación de equipo de computo	20	12
Venta y reparación de relojes	12	8
Venta de productos lácteos	10	8
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	25	20
Veterinarias	12	10
Vidriería y cancelería	15	11
Viveros	10	8
Vulcanizadora	6	4
Zapaterías	20	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

INDUSTRIALES

Fábrica de mosaicos	25	20
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	30	25
Fábrica de hielo	25	20
Fábrica de sombreros	15	12
Fábrica de calzado y huaraches	25	20
Fábrica de bebidas alcohólicas	40	30
Embotelladora de agua purificada	30	25
Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$ 740.00	\$ 519.60
Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	2,237.00	519.60
Máquina de video juego con dos monitores y simulador	2,237.00	519.60
Mesa de futbolito	2,237.00	519.60
Mesa de jockey	2,237.00	519.60
Mesa de billar	2,500.00	519.60
Pin ball	2,485.00	519.60
Juegos infantiles con o sin premio	495.00	519.60
Rockolas	2,185.00	519.60
TV. con sistema de nintendo	2,237.00	519.60
Sistema de computadoras con renta de internet.	2,237.00	519.60

OTROS GIRO

INSCRIPCION

REFRENDO SMGZG

COMERCIAL
SERVICIOS
INDUSTRIAL

0,50 M2
0,50 M2
0,50 M2

0,25 M2
0,25 M2
0,25 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas y demás relacionados el impuesto se pagara un salario mínimo por metro cuadrado.

Artículo 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que señalan a continuación:

- 1.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta de establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.-Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4.- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5.- Copia del pago de agua potable actualizado del establecimiento.
- 6.- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7.- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigilancia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento anexando los documentos siguientes.

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

- 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51. La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice E Municipio, se sujetaran a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	No. DE SMGZ DEL MUNICIPIO	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Bar.	1200	644
Baños Públicos con consumo de cerveza 300	300	190
Billares con venta de cerveza	500	250
Café Bar	200	150
Cantinas	1000	200
Centro Batanero	450	200
Centro nocturnos	600	250



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Cervecerías	500	250
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	150	100
Club de Servicio Social y/o deportivos	530	100
Deposito de cerveza.	210	200
Discoteques y salones de fiesta.	650	250
Expendio de mezcal para solo para llevar	90	80
Hotel	405	150
Motel con venta de bebidas alcohólicas	405	250
Auto- motel con venta de bebidas alcohólicas	405	250
Licorerías y vinaterías	300	190
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	190	160
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	140	50
Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	100	50
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.		300 POR EVENTO
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	200	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Restaurante -bar	600	195
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50	40
Video- bar	600	

AMPLIACIÓN DE HORARIOS

CONCEPTO	No. DE SMGZ DE LA ZONA		
	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
Bar	47	57	67
Billares con venta de cerveza	27	37	47
Café bar	17	22	27
Café internet, con venta de licor	20	24	26
Cantinas	47	52	62
Centros nocturnos	400	500	600
Cervecerías	47	52	62
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	27	32	37
Deposito de cerveza	47	52	62
Discotecas y salones de fiesta	182	192	222
Expendio de mezcal	15	17	19
Hoteles con restaurante bar	45	50	55
Licorerías	22	30	40
Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	45	30	35
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50	45	40
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	16	18	20
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	19	25	30
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	15	17	18
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

en botella cerrada.	17	21	25
Motel con servicio de bar	45	50	55
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	20	25	30
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	30	35	40
Restaurante - bar	47	52	62
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	13	14	15
Video- bar.	47	52	62

CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 52: La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
1.- De pared, adosados o azoteas		
a).- Pintados	\$ 90.00 x m2	\$ 45.00 x m2
b).- Luminosos	\$ 700.00 x m2	\$ 350.00 x m2
c).- Giratorios	\$ 65.00 xm2	\$ 40.00 x m2
d).- Espectaculares	\$ 200.00 x m2	\$ 100.00 x m2
e).- Tipo Bandera	\$ 400.00 x m2	\$ 500.00 x m2
f).- Unipolar	\$ 500.00 x m2	\$ 300.00 x m2
g).-Mantas Publicitarias	\$ 60.00 x m2	\$ 30.00 x m2
II.- Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 90.00 x m2	\$ 55.00 x m2
III.- Anuncios colocados en:		
a).- vehículos de Servicio publico de pasajeros de ruta fija	\$ 400.00	\$ 250.00
b).- Vehículos de Servicio Publico de pasajeros de ruta urbana, Sub-urbana.	\$ 400.00	\$ 250.00
c).- Vehículos de Servicio Publico de pasajeros		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Foráneos	\$ 320.00	\$ 200.00
d).- Globos aerostáticos anclados	\$ 600.00	\$ 450.00
e).- Globos aerostáticos móviles	\$ 600.00	\$ 450.00
IV.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 600.00	\$ 400.00
V.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 500.00	\$ 300.00
VI Carteleras de:		
a).- Cines	\$ 400.00	\$ 300.00
b).- Circos	\$ 550.00	\$ 400.00
c).- Teatros	\$ 550.00	\$ 400.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53: El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO DE COBRO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 180.00	ANUAL
Uso Comercial	\$ 500.00	ANUAL
Uso Industrial	\$ 400.00	ANUAL
Uso Doméstico consisto	\$ 400.00	ANUAL

Artículo 54. Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma. Se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO DE COBRO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Domestico	\$ 1,000.00	Por conexión
Uso Comercial	\$ 2,000.00	Por conexión
Uso Industrial	\$ 2,000.00	Por conexión

Son derechos los costos de la obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión y re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Re conexión a la tubería de drenaje	\$ 1,000.00
II.- Re conexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00
III.- Desazolve de alcantarillado publico	\$ 700.00
IV.- Conexión de agua potable	\$ 1,000.00
V.- Otros.	\$ 500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUDY CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 55.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades medicas, móviles, clínicas medicas municipales, casas de salud. Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

CONCEPTO	CUOTA
I.- Consulta medica	\$ 30.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicaciones de Solución	\$150.00
III.- Inyecciones	\$ 10.00
IV.- Sutura menor	\$ 40.00
V.- Sutura mayor	\$ 80.00
VI.- Solución Equipo de venocllisis punzocat	\$ 50.00
VII.- Atención de parto	\$1, 500.00
VIII.- Atención de recién nacido	\$ 200.00
IX.- Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 50.00
X.- Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$ 100.00
XI.- Consulta de Odontología	\$ 100.00
XII.- Consulta de Psicología.	\$ 50.00
XIII.- Sesión de terapias físicas.	\$ 100.00
XIV.- Medicamentos en farmacias comunitarias	\$ 150.00
XV.- Despensas	\$ 150.00
XVI.- Desayunos Escolares	\$ 150.00
XVII.- Permiso de cinco días (bailarinas/ strippers)	\$ 250.00
XVIII.- Permiso de quince días (bailarinas/ strippers)	\$ 300.00
XIX.- Permisos sanitarios	\$ 100.00
XX.- Apertura de libreta de identificación Sanitaria.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 56: Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, si como la ocupación de li superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagara derecho, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	No. DE ZMG DE LA ZONA
Vehículos particulares por hora en zona restringida	\$ 10 POR HORA
Automóviles y vehículos de alquiler, cuota mensual por estacionamiento.	3 x m2
Camioneta de alquiler de carga (local) Por año.	3 x m2

CONCEPTO	No. DE ZMG DE LA ZONA
Camioneta de alquiler carga mixta por año.	3 x m2
Otros objetos adheridos en la vía pública por año.	3 x m2
Ocupación vía pública (moto taxi) por año.	3 x m2.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

Artículo 57.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas publicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Sanitario Público	3.00
II.- Regadera Pública.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 353

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

Artículo 58.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 59.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente (superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 60.- Las cuotas a pagar por los beneficiarios serán de acuerdo a la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, las cuales corresponden cubrir los particulares beneficiados con la: obras de saneamiento, tendrán carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal la cual por los medio legales les hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 61.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos de Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

1.-Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. \$5,000.00 mensuales

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 62.- podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
a).- Arrendamiento de retroexcavadora.	\$ 400.00 por hora
b).- Arrendamiento de moto conformadora	\$ 450.00 por hora
c.- Arrendamiento de volteo.	\$ 1,000.00 por hora.
d).- Arrendamiento de pipa de agua.	\$ 150.00 por hora

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 63.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Solicitud de Tramite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

II.- Bases para licitación publica	\$ 2,600.00
III.- Bases para invitación restringida	\$ 2,600.00
IV.- Formato para trámites diversos.	\$ 10.00 C/U
V.- Inscripción al Padrón Municipal del servicio Público	\$ 600.00 anual.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 64.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 65.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de tránsito supletoriamente a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a.

CONCEPTO	CONCEPTO SMGZ	MOTOCICLISTAS SMGZ
Por circular en sentido contrario	7	4
Por conducir sin licencia o permiso	7	3
Por manejar sin precaución no respetando al peatón	8	5
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	5	3
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	6	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	6	3
Por circular con las puertas abiertas	2	1
Por conducir un vehículo en exceso de velocidad	2	1
Por estacionarse en sentido contrario	8	4
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera	3	1
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales agranel.	3	1
Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresalga la recarga	5	1
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	3	1
Por estacionarse en áreas y rampas para discapacitados	3	3
Por manejar en estado de ebriedad	7	4
Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos avenidas, camellones, canales, ríos barrancas o en cualquier lugar público dentro del municipio		5 a 100
Tengan sucios e insalubres o sin desyerbar o sin bardear los lotes baldíos o bien que estando habitados se tenga cualquiera de estas condiciones.		5 a 100
Realicen actividades de mecaniza automotriz en la vía pública.		5 a 100
Permitan que animales de clase caballar, porcina, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio.		5 a 100
Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable sucia por la misma		5 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos y canales de agua o en cualquier lugar público.	10 a 25
Mantengan en la zona urbanizada sustancias insalubres pútridas o fermentables.	5 a 100
Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas o cría de chivos, borregos, conejos dentro de zonas urbanas consolidadas.	100 a 400
Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos, canales de agua y lugares de uso común desechos domiciliarios del jardín, escombros, ramas, hojarasca y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos, granjas avícolas, porcinas o caprinas.	5 a 100
No cuenten con la autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea en la realización de obras o actividades realizadas dentro del municipio de carácter, comercial, industrial de infraestructura educativa de carácter privado, de vías de comunicación, instalación de iglesias V/o templos, hospitales de índole privado y de cualquier tipo de servicios que tengan fines de lucro.	100 a 300
Que excedan dios decibeles permitidos (68 decibeles de las 6:00 a 22:00 hrs. y de 65 decibeles de las 22:00 hrs.)	3 a 100
No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	3 a 50
Utilicen leña, carbón o cualquier otro medio de combustible para la preparación de sus productos, si no cuentan con chimenea de 2 a 10 metros de altura y con filtros adecuados para evitar emisiones de partículas contaminantes al medio ambiente. Incentivo para que los instalen con equipo para gas butano.	10 a 100
Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados.	3 a 100
Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente,	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22 hrs. y de 65 decibeles de las 22:00 hrs. a las 6:00 hrs.	3 a 100
Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan las heces fecales.	
Maltrate y no cuide adecuadamente a su mascota de cualquier raza o especie.	
Realicen peleas de perros	
Transite con su mascota en la vía pública sin collar, perchera o bozal.	
Mantenga en las azoteas de casas, en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de lo que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello.	
Cuando algún animal se encuentre suelto en banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, será capturado y recluido en el centro de control canino durante un periodo de 72 horas.	
Incitar a la agresión a los animales	
Realizar peleas clandestinas de perros.	
Criar, reproducir o exhibir con fines comerciales o de lucro sin previo pago de licencia fuera de establecimientos comerciales o en la vía pública, así como su venta fuera de locales establecidos.	
Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal deberán solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto.	
Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un medico veterinario zoo tenista.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

III.- RECARGOS.

El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1%.

La tesorería municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.5% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

IV.- Gastos de ejecución.

V.- Indemnización, por daños a patrimonio municipal.

VI.- Reintegros.

VII.- Cesiones, herencias y legados.

VIII.- Donaciones.

IX.- Adjudicaciones, judiciales y administrativas.

X.- Los aprovechamientos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica, se causaran y liquidaran de conformidad con lo siguiente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 353

No.	CONCEPTO	TARIFA DE SMG DE LA ZONA
1	Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio.	1 a 10
2	Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico.	10 a 300
3	De 20 a 30 cm. De Diámetro	10 a 25
4	De 31 a 50 cm. De diámetro	15 a 30
5	De 51 a 70 cm. De diámetro	20 a 35
6	De 71 cm. En adelante.	25 a 40
7	Derriben o talen arboles	1 a 50
8	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales	10 a 20
9	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 100
10	Tengan sucios e insalubres y sin bardar los lotes baldíos	5 a 100
11	Usen inmoderadamente el agua potable	1 a 100
12	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	1 a 50
13	Permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles del municipio.	1 a 50
14	Permitan correr hacia las calles, áreas, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	10 a 100
15	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	1 a 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

16	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 100
17	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	1 a 100
18	Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, comerciales, mercados, tianguis y establos.	1 a 100
19	Por la autorización de estudios de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizar dentro del área natural protegidas de carácter municipal.	100 a 1500
20	Quemar basura en zonas urbanas	1 a 50
21	Quemas llantas en zonas urbanas y rurales	1 a 100
22	Extraer tierra del monte	1 a 10
23	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes	1 a 20
24	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales, de graffiti	5 al 100
25	Por poner graffiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	3
26	Por poner graffiti en edificios públicos	5
27	Por poner graffiti en monumentos históricos	10
28	Por reincidencia	10 al 20
29	Por conexión indebida a la red de agua potable y alcantarillado	10 a 20

Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa 1.3% mensual.

En el caso de los gastos de ejecución se cobrará el porcentaje que establezca el Código Fiscal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Municipal para el estado de Oaxaca, en los términos ahí estipulados.

Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos, de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para

la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 353

Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 69.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 70.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se entenderá por SMGZ como salarios mínimos generales de la zona económica a que pertenece el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 353

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.